



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 202/DRA-A/2018; PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.

ANTECEDENTES

- I. Las dependencias de la administración pública estatal deben de hacer pública sin que medie solicitud de acceso a la información, los temas contenidos en el título sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
II. Con fecha 16 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00042/2021, la Unidad de Transparencia notificó a las áreas administrativas correspondientes el acuerdo del Comité de Transparencia SHyFP/CT-A/001/01EXT/2021, mediante el cual se establecen los plazos para someter a consideración de este órgano colegiado las versiones públicas de los documentos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.
III. Con fecha 21 de abril de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00046/2021, la Dirección de Responsabilidades pone a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de la versión pública de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número 202/DRA-A/2018 para efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con el artículo 62, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para resolver las aprobar las versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes reservadas o confidenciales.
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.



3. Que de conformidad con los artículos 60, fracción XIV; y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener disponible y actualizada en los portales de transparencia la información relativa a las obligaciones de transparencia de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. - - - - -
4. Que las resoluciones emitidas por la Dirección de Responsabilidades constituyen una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 85, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; al tratarse de resoluciones que se emiten en procedimientos seguidos en forma de juicio. - - - - -
5. Que de conformidad el numeral décimo segundo y del Anexo 1, fracción XXXVI de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en esta obligación de transparencia se deberá de poner a disposición del público la versión pública de la resolución correspondiente. - - - - -
6. Que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. - - - - -
7. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades solicita el testado de los siguientes apartados dentro de la resolución del procedimiento administrativo 202/DRA-A/2018 por tratarse de información clasificada como confidencial:

Hoja 1:

Marca: **1**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **2**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 1** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 1, en las marcas 1 y 2 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 3:

Marca: **3**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **4**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 3** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 3, en las marcas 3 y 4 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 4:

Marca: **5**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: **6**

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 4** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 4, en las marcas 5 y 6 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-

Hoja 6:

Marca: 7

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado.

Marca: 8

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Marca: 9

Eliminación de 3 palabras que conforman el **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado



Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 6** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 6, en las marcas 7, 8 y 9 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.- - - - -

Hoja 7:

Marca: **10**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 7** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento



Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 7, en la marca 10 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 9:

Marca: **11**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 9** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que



al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 7, en la marca 11 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 10:

Marca: **12**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 10** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que



conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 10, en la marca 12 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 11:

Marca: **13**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Marca: **14**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 11** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como



servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 11, en las marcas 13 y 14 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-

Hoja 13:

Marca: **15**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 13** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de



sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 13, en la marca 15 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----

Hoja 15:

Marca: **16**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 15** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 15, en la marca 16 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.-----



Hoja 16:

Marca: **17**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Marca: **18**

Eliminación de 3 palabras por tratarse del **NOMBRE** del servidor público involucrado como sentenciado

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable. En lo que hace a la **hoja 16** y los supuestos descritos anteriormente, en dicha hoja se clasifican como confidenciales el nombre del servidor público involucrado como parte dentro del Procedimiento Administrativo. Si bien es cierto que el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo citado, no se actualiza dicha hipótesis, puesto que el procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y, esto con relación el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas, los registros de las sanciones administrativas graves serán del conocimiento público siempre que conlleven un impedimento o una inhabilitación para ser contratados como servidores públicos; y las faltas administrativas no graves quedarán registradas para efecto de eventual reincidencia pero **no serán públicas**.

En este orden de ideas, y en razón de que la resolución que se pretende aprobar su versión pública, en su resolutivo primero impone sanción administrativa no grave consistente en amonestación pública por las irregularidades atribuidas en dicho expediente y con lo cual al no tratarse de servidores públicos que figuren dentro de la resolución en ejercicio de sus funciones, sino como parte del procedimiento y se sanciona con amonestación pública, resulta procedente clasificar la información como confidencial descrita en la hoja 16, en las marcas 17 y 18 de la resolución del procedimiento 202/DRA-A/2018.- - - - -



- 8. Ahora bien, en diversas partes del documento se hace alusión al puesto, categoría y adscripción del servidor público sancionado, información con la que en su momento puede hacer identificable a una persona y con ello determinar su identidad ya que dicha información constituye a la historia de la vida profesional de una persona y para no contravenir con lo dispuesto en el artículo 53 y en el artículo 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chiapas respectivamente, se ordena a la Dirección de Responsabilidades clasificar como confidencial el puesto, la categoría y la adscripción del servidor público, localizada en las siguientes partes del documento: hoja 1, párrafo 2; hoja 6, párrafo 5; hoja 7, párrafo 2; hoja 12, párrafo 1; hoja 13, párrafo 5.-----
- 9. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente **modificar** la versión pública de la resolución del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 202/DRA-A/2018 planteado por la Dirección de Responsabilidades.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 62, 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver la clasificación de la información y aprobación de versiones públicas, respecto de la resolución del Procedimiento Administrativo número 202/DRA-A/2018 emitida por la Dirección de Responsabilidades, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se modifica la clasificación** versión pública de la resolución del Procedimiento Administrativo 202/DRA-A/2018 propuesta por la Dirección de Responsabilidades en términos del considerando 7 de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese a la Dirección de Responsabilidades para que se dé por enterado de vertido en la presente resolución y proceda a la publicación de sus obligaciones de transparencia.-----

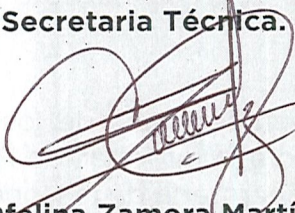


Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA**:

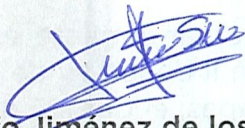
Vocal Presidente.


Mtro. Jesús David Pineda Carpio
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaria Técnica.


Lic. Ema Ofelina Zamora Martínez
**Encargada del Despacho de la Unidad
de Transparencia**

Vocal.


Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos
**Jefe de la Unidad de Informática y
Desarrollo Digital**

Resolución SHyFP/CT-R/006/02EXT/2021. De fecha 29 de abril 2021.